

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

POPULAR AUTO, LLC
Recurrido

v.

PEDRO J. DIAZ
GUERRERO
Peticionario

KLCE202201359

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso número:
DAC2014-2825

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2023.

Comparece el peticionario, el Sr. Pedro Juan Díaz Guerrero, y nos solicita que revisemos una *Sentencia Enmendada* emitida el 11 de marzo de 2016 y enmendada el 8 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.¹ Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró ha lugar la estipulación transaccional sometida conjuntamente por el recurrente y el recurrido, Popular Auto, LLC. (Popular Auto).

Por las razones que exponremos a continuación, *expedimos* la petición de *certiorari* presentada, a los fines de *confirmar* el dictamen recurrido.

I.

El 15 de octubre de 2004, Popular Auto interpuso una *Demanda sobre Cobro de Dinero por Incumplimiento de Contrato de Arrendamiento Financiero* en contra del señor Díaz Guerrero. En dicha *Demanda*, Popular Auto reclamó una deficiencia adeudada de

¹ *Sentencia Enmendada* notificada el 11 de noviembre de 2022.

\$52,918.57, surgida como consecuencia de la venta contractual de un automóvil marca Subaru, modelo Impreza del año 2008; **más la suma de \$18,875.57 por concepto de los honorarios de abogados pactados en el mencionado contrato.** (énfasis nuestro). Por su parte, el 9 de febrero de 2015, el señor Díaz Guerrero instó su *Contestación a la Demanda*, en la cual negó las alegaciones en su contra y afirmó varias defensas.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de marzo de 2016, las partes acordaron someter una *Estipulación* por conducto de sus respectivas representaciones legales y firmas.² En dicha *Estipulación*, las partes pactaron:

1. Que los demandados aceptan las alegaciones de la demanda, reconocen adeudar a Popular Auto, LLC, por concepto de deficiencia en el contrato de arrendamiento financiero identificado con el número 02-500-92509 Unidad 16748, sobre el vehículo que se describe en la demanda y acepta pagar las sumas que se desglosan así:

- A) **\$52,918.57** por concepto de los cánones de arrendamiento
- B) **\$1,500.00** por concepto de honorarios de abogado

2. Que la parte demandada, hará un pago inicial de \$1,500 de pronto en el mes de marzo y pagará la deuda mediante plazos mensuales consecutivos de \$300, a partir de los 30 días luego del primer pago por 24 meses. Luego de dicho término, se hará una revisión del plan de pago para aumentar la cantidad del plazo mensual.

3. Que la cantidad aquí pactada por concepto de honorarios de abogado es inferior a lo pactado en el contrato; pero, en caso de que la parte demandada incumpla cualquiera de los acuerdos contenidos aquí, se solicitará la ejecución de la sentencia por el balance de la deuda menos los pagos acreditados. (énfasis nuestro).

4. Que la presente estipulación no se considerará como una novación del contrato y los acuerdos anteriores de las partes.

5. Las partes estipulan y consienten que este Honorable Tribunal, dicte sentencia en el presente caso, a tenor con la presente estipulación y solicitan que la presente forme parte de la sentencia a ser dictada.

6. La sentencia que se dicte como resultado de esta estipulación, será final y firme desde que sea notificada a las partes.

Luego de examinar la *Estipulación* sometida, el 11 de marzo de 2016, el foro recurrido emitió una *Sentencia por Estipulación* por

² Apéndice 2, págs. 4-5 de la petición de *certiorari*.

medio de la cual, aprobó los acuerdos alcanzados y los hizo formar parte de su dictamen. A su vez, dicho foro apercibió a las partes al fiel cumplimiento de los acuerdos pactados.³

Sin embargo, ante el incumplimiento del señor Díaz Guerrero con los acuerdos alcanzados, el 6 de junio de 2016, Popular Auto interpuso una *Solicitud de Ejecución de Sentencia* en la que, en esencia, requirió que se ejecutara el dictamen emitido por el balance del principal de \$52,918,57, los intereses legales computados a partir de la emisión de la *Sentencia*; más la suma de \$18,875.57 por concepto de los honorarios de abogado. Por ello, solicitó que se ordenara el embargo de los bienes del señor Díaz Guerrero, a los fines de cobrar las sumas adeudadas; más el 25% de los ingresos disponibles de éste, incluyendo salarios, bonos, comisiones o cualquier otro ingreso según dispuesto en la *Restrictions on Garnishment Consumer Credit Protection Act*, hasta el saldo total de la deuda.⁴

Atendido el reclamo de Popular Auto, el 1ro de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden de Ejecución de Sentencia* para diligenciar el embargo de los bienes del señor Díaz Guerrero.⁵ Cabe resaltar que el señor Díaz Guerrero no se opuso a dicha *Orden*. Luego de que se ordenase la ejecución de la *Sentencia*, las representaciones legales de las partes se comunicaron entre sí y; luego de conversar sobre los pormenores del caso, alcanzaron un nuevo acuerdo de pago para que se dejara sin efecto el embargo del sueldo del señor Díaz Guerrero, que había ordenado el Tribunal de Primera Instancia. Al respecto, el 15 de octubre de 2016, las partes, por conducto de sus respectivas representaciones legales y suscrito por cada una de estas, sometieron conjuntamente una *Moción*

³ *Sentencia* notificada el 14 de marzo de 2012.

⁴ Véase Apéndice 3 del Alegato de la Parte Recurrida.

⁵ *Orden* notificada el 7 de julio de 2016.

Informativa sobre Nuevo Acuerdo de Pago y Solicitando se Deje Sin Efecto Orden de Embargo de Sueldo mediante la cual informaron haber llegado a un nuevo acuerdo de pago. En lo pertinente, las partes pactaron:

[...]

5. Que la parte demandada ha acordado hacer los pagos de la siguiente manera:

a. \$8,000.00 al momento de la firma del presente acuerdo enmendado y \$350.00 mensuales comenzando el 15 de noviembre de 2016 por un periodo de 48 meses momento en que será vuelto a evaluar el acuerdo y su cumplimiento;

b. En caso de incumplimiento con el presente acuerdo, se procederá con la solicitud de ejecución de sentencia por el balance de la deuda y los honorarios de abogado según solicitados en la demanda;⁶

c. El presente acuerdo enmendado no se considerará como una novación del contrato y los acuerdos anteriores de las partes;

Atendida la *Moción Informativa sobre Nuevo Acuerdo de Pago y Solicitando se Deje Sin Efecto Orden de Embargo de Sueldo* sometida por las partes en forma conjunta, el 28 de noviembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* mediante la cual, impartió su aprobación al nuevo acuerdo y dejó sin efecto el embargo de sueldo del señor Díaz Guerrero, tal como le fuera solicitado. En consecuencia, dicho foro ordenó la detención inmediata del embargo de sueldo al señor Díaz Guerrero.

No obstante, debido al continuo incumplimiento del señor Díaz Guerrero, con los acuerdos alcanzados, el 10 de noviembre de 2020, Popular Auto presentó una *Solicitud Ejecución de Sentencia Enmendada*, requiriendo la ejecución de la *Sentencia* por la suma de \$34,225.97; más el monto de \$18,875.57, por concepto de los honorarios de abogado, según fueron acordados por las partes tanto en la *Estipulación* como en la eventual *Estipulación Enmendada*. Así las cosas, el 3 de diciembre de 2020, el foro recurrido dictó una

⁶ Consistentes en \$18,875.57. Véase Demanda al Ap. 1 del Alegato de la Parte Recurrida.

*Orden sobre Ejecución de Sentencia Enmendada.*⁷ Mediante dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia concedió la solicitud de ejecución de sentencia según le fuera solicitada; por lo que ordenó que se expidiera el *Mandamiento* al Alguacil del Tribunal para que procediese a ejecutar la *Sentencia* sobre los bienes disponibles del señor Díaz Guerrero, y se cubriera el importe principal de \$34,225.97, los intereses legales computados a partir de la emisión de la *Sentencia* hasta la fecha de saldo; más la suma de \$18,875.57, por concepto de las costas, gastos y honorarios de abogados pactados.⁸ Ese día, se expidió el correspondiente *Mandamiento de Ejecución de Sentencia Enmendado* y la *Orden sobre Ejecución de Sentencia*.

Así las cosas, el 14 de enero de 2021, Popular Auto interpuso una *Moción Solicitando Órdenes* mediante la cual alegó que el señor Díaz Guerrero, adeudaba un balance de \$52,918.57, más intereses legales computados desde la fecha de emitida la *Sentencia*; más el monto de \$18,875.57, por concepto de las costas, gastos y honorarios de abogado pactados.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2022, el señor Díaz Guerrero instó una *Moción Uniéndonos a la Representación Legal del Demandado y Urgente Moción Solicitando Paralización de Orden de Embargo por error en la Orden y Mandamiento Emitido*. Entre otras cosas, el señor Díaz Guerrero planteó que los honorarios acordados se pactaron por la suma de \$1,500 y no de \$18,875.57, según reclamaba Popular Auto. Añadió que, a su vez, se estipuló que, en caso de incumplimiento de su parte, Popular Auto solicitaría la ejecución de la totalidad de la deuda, sin que haberse mencionado pacto alguno sobre los honorarios de abogado, costas ni gastos adicionales. Precisó, que en la *Sentencia* del 11 de marzo de 2016,

⁷ Orden notificada el 7 de diciembre de 2020.

⁸ Véanse Apéndice 8, págs. 14-16 de la petición de *certiorari*.

no se hizo pronunciamiento alguno con respecto al pago de costas ni gastos adicionales; como tampoco Popular Auto presentó algún memorando de costas, gastos ni de honorarios de abogado, ni solicitó la reconsideración ni apeló la falta de imposición de dichos gastos, renunciando a reclamarlos. Aseguró que estos errores implicaron una grave equivocación en la *Orden y Mandamiento* expedida; toda vez que en la misma se le privó de altas cuantías que nunca fueron estipuladas. Según el señor Díaz Guerrero, al enmendarse los acuerdos y no emitirse una *Sentencia Enmendada*, dicho dictamen no advino final ni firme. Por tanto, solicitó la paralización de la *Orden y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* dictada.

En desacuerdo, el 13 de septiembre de 2022, Popular Auto presentó una *Moción en Oposición*, reiterándose en el incumplimiento del señor Díaz Guerrero. Así pues, solicitó que se continuasen con los efectos del embargo del sueldo del señor Díaz Guerrero, diligenciado por el Alguacil del Tribunal en el lugar de trabajo de éste; a saber, Braulio Agosto San Juan. En respuesta, el 28 de septiembre de 2022, el señor Díaz Guerrero incoó una *Réplica a "Moción en Oposición" Presentada por la Parte Demandante, Relacionada a Moción Uniéndonos a la Representación Legal del Demandado y Urgente Moción Solicitando Paralización de Orden de Embargo por error en la Orden y Mandamiento Emitido*. En dicho escrito, además de reiterarse en sus argumentaciones anteriores, el señor Díaz Guerrero expresó que Popular Auto no había presentado argumento legal alguno que sustentase el cobro ilegal de los honorarios de abogado, que lo pusieron en un estado de indefensión ante la posibilidad de un embargo ilegal que potencialmente podía afectar sus finanzas.

Por su parte, el 29 de septiembre de 2022, Popular Auto interpuso una *Expresión en Relación a Réplica del 28 de septiembre*

de 2022 de la Parte Demandada. En síntesis, sostuvo que en la *Sentencia por Estipulación* emitida el 14 de marzo de 2016, se estipuló un pago de \$300 mensuales que sería revisado a los 24 meses para aumentar la cantidad y; a su vez, se incluyó una cláusula penal que consistía en que la cantidad pactada por concepto de honorarios de abogado era inferior a lo pactado en el contrato; pero en caso de que el deudor incumpliera con cualquiera de los acuerdos contenidos, el acreedor solicitaría la ejecución de la sentencia por el balance de la deuda menos los pagos acreditados. Igualmente, incluía que los honorarios de abogado serían los que se había reclamado en la *Demanda*. Al día siguiente, el señor Díaz Guerrero incoó una *Dúplica a “Expresión con Relación a Réplica del 28 de septiembre de 2022 de la Parte Demandada* con los mismos argumentos que ya había expresado.

Así las cosas, el 8 de noviembre de 2022 y de conformidad con la doctrina establecida en los casos *Neca Mortgage, Corp. v. A & W Developers*, 137 DPR 860 (1995) y *Citibank v. Dependable Ins., Co.*, 121 DPR 503 (1988), el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Enmendada* por medio de la cual, impartió su aprobación a la estipulación transaccional sometida conjuntamente por las partes.⁹ En consecuencia, dicho foro dictó *Sentencia* de conformidad con la misma; incorporó los términos de ésta y los hizo formar parte íntegra de la *Sentencia*. A su vez, apercibió a las partes que el incumplimiento de las obligaciones acordadas daría lugar a las medidas y procedimientos, también acordados, para el caso de incumplimiento con lo pactado; más cualquier otra medida o sanción que pudiese entender apropiada conforme al incumplimiento, circunstancias y derecho aplicable. Además, dejó sin efecto la *Orden de Ejecución* dictada el 3 de diciembre de 2020 y

⁹ *Sentencia* notificada el 10 de noviembre de 2022.

le ordenó a Popular Auto a que presentase una declaración suscrita por un representante autorizado, en la que hiciera constar la cuantía a la cual ascendía la deuda, tras descontarse los pagos y descuentos efectuados por el señor Díaz Guerrero.¹⁰ Finalmente, el foro recurrido procedió a notificar *Sentencia Enmendada* el 10 de noviembre de 2022, la cual en su parte final, expresó lo siguiente:

En Bayamón, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2016, enmendada el 8 de noviembre de 2022, a los efectos hacer formar parte del dictamen final y firme originalmente emitido en el caso un nuevo acuerdo de pago al que arribaron las partes y que incluyó, en caso de incumplimiento, la ejecución de esta Sentencia por el balance de la deuda y los honorarios de abogado, según solicitados en la Demanda, lo cual no había sido incluido en el acuerdo transaccional original.¹¹

Insatisfecho con lo resuelto, 12 de diciembre de 2022, el señor Díaz Guerrero acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante la petición de *certiorari* que nos ocupa, alegándonos lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar dictar Sentencia Enmendada el 8 de noviembre de 2022, la cual enmienda la Sentencia del 16 de marzo de 2016, autorizando a BPPR al recobro de una suma de \$18,875.57 en honorarios de abogado.

Atendido el recurso presentado, el 22 de diciembre de 2022, le concedimos a Popular Auto un término de veinte (20) días para que nos presentase su oposición al recurso.¹² En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 4 de enero de 2022, Popular Auto presentó su escrito intitulado *Alegato de la Parte Recurrída*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes de este caso; así como sus respectivos planteamientos, procedemos a resolver el mismo.

II.

A. El auto de *certiorari*

Como bien sabemos, el recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un

¹⁰ Orden notificada el 10 de noviembre de 2022.

¹¹ Véase Anejo 1, págs. 2-3 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹² Resolución emitida el 22 de diciembre de 2022.

tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670, Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). A esos efectos y con el fin de que podamos ejercer - de una manera sensata - nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el citado precepto reglamentario dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* - por ser un recurso discrecional - debe utilizarse con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559,

580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

B. Las estipulaciones

Con el propósito de facilitar y simplificar la solución de controversias jurídicas, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que las partes lleguen a estipulaciones para eliminar desacuerdos. En esencia, las *estipulaciones* son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001). En otras palabras, la *estipulación* constituye un acuerdo de las partes que litigan ante un Tribunal, sobre algún asunto o incidente del litigio. *Black’s Law Dictionary*, 6ta Ed., West Pub. Co., St. Paul, 1990, pág. 1415. En esencia, éstas son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 439-440. Ahora bien, debido a que, por medio de las estipulaciones, se busca evitar dilaciones, inconvenientes y gastos, nuestro Tribunal Supremo promueve su uso, el cual está indisolublemente ligado al propósito de nuestro ordenamiento jurídico de lograr justicia rápida y económica. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, DPR 118, 126 (1999).

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres tipos de estipulaciones. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra. La primera de éstas trata sobre las *admisiones de hechos* y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado, éste no puede ser impugnado. La *estipulación*

del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. *Rivera Menéndez v. Action Service*. Supra, págs. 430-439. Mientras, la segunda clase de estipulaciones es la que *reconoce derechos*. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 440. Por otro lado, la tercera clase de estipulaciones es aquella que trata sobre *materias procesales*, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra. Ahora bien, la *estipulación de un hecho*, contrario a la *estipulación sobre la autenticación de evidencia*, implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 443.

Finalmente, es una norma de hermenéutica firmemente establecida que las estipulaciones deben ser interpretadas liberalmente, de manera consistente con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. En caso de duda, debe adoptarse aquella contención que sea más favorable a la parte a cuyo favor se hizo la estipulación. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 126. Además, es preciso recordar que las estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra; *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960).

C. La transacción judicial

En nuestro ordenamiento, una transacción puede ser judicial o extrajudicial. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). Estamos ante un contrato de *transacción extrajudicial*, si antes de comenzar un pleito, las partes interesan eliminar la controversia mediante un acuerdo o si, aun estando el pleito pendiente, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal. Por el contrario, si la controversia degenera en un pleito

y, luego de este haber comenzado, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos ante un *contrato de transacción judicial*, el cual tiene el efecto de terminar el pleito. Es decir, es judicial aquella transacción que pone fin a un pleito ya presentado. Bajo este tipo de acuerdo, las partes le informan al juez de su existencia, solicitan que se incorpore el acuerdo al proceso y se da por terminado el pleito. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra. En este caso, la *transacción judicial* tiene el efecto de una sentencia firme y, en caso de incumplimiento, se puede pedir su ejecución por la vía de apremio o de la ejecución de sentencia. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra, pág. 875. Esto significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre estos. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra, citando a *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503, 516 (1988).

La *transacción judicial* tiene para las partes autoridad de cosa juzgada, porque pone fin al pleito. *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 505 (2016). La *doctrina de cosa juzgada* significa que lo resuelto por el fallo firme de un juez o tribunal competente es firme e irrevocable. Su efecto inexorable es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que, en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes, la misma causa de acción, cosas y cuestiones litigadas y adjudicadas. Además de las que pudieron haberle sido adjudicadas con propiedad en la acción previa. *PR Wirew v. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 150-151 (2008). Al respecto, el Art. 1715 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4827,¹³ dispone que una vez la *transacción judicial* es incorporada

¹³ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, estaremos citando el Código Civil de 1930, el cual estaba en vigor al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.

al pleito y aprobada por el tribunal, tendrá la autoridad de cosa juzgada y las partes deberán considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos. Debido a que el contrato de transacción tiene el efecto de cosa juzgada, las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, sin poder volver nuevamente sobre los mismos. *Citibank, N.A. v. Dependable Insurance Company, Inc.*, supra, De no ser así, perdería la transacción su razón de existir. *Canino v. Santiago Bellaflores*, 78 D.P.R. 778 (1995).

III.

Mediante el recurso que nos ocupa, el señor Díaz Guerrero, alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió en lo resuelto en la *Sentencia Enmendada* del 8 de noviembre de 2022, en la cual autorizó a Popular Auto, a cobrar \$18,875.57 por concepto de los honorarios de abogado reclamados en la *Demanda sobre Cobro de Dinero* que incoó y es objeto de este caso. No tiene razón.

Una lectura de la totalidad del expediente ante nuestra consideración nos permite concluir que el Tribunal de Primera Instancia no actuó con pasión, perjuicio o parcialidad, ni incurrió en un error manifiesto en el dictamen del cual se recurre. Según expuesto, el 14 de marzo de 2016, el foro recurrido notificó una *Sentencia por Estipulación*, que advino final y firme en la fecha de su notificación, tal y como acordaron las partes, según surge del inciso 6 de la *Estipulación* que sometieron. A saber:

[...]

6. La sentencia que se dicte como resultado de esta estipulación será final y firme desde que sea notificada a las partes.

[...] ¹⁴

Sin embargo, debido al incumplimiento del señor Díaz Guerrero y para dejar sin efecto la primera *Orden de Embargo de*

¹⁴ Véase Apéndice 2, págs. 4-5 del Alegato de la Parte Recurrida.

Sueldo solicitada por Popular Auto, las partes - por conducto de sus respectivas representaciones legales - pactaron un segundo acuerdo el cual sometieron e informaron al tribunal para que tomara conocimiento de éste. No obstante, este nuevo acuerdo no dejó sin efecto la finalidad de la *Sentencia* emitida; sino que enmendó los acuerdos bajo los cuales el dictamen fue emitido, todo ello a solicitud del señor Díaz Guerrero. Es decir, para todos los efectos legales, la *Estipulación* alcanzada entre las partes se convirtió en un contrato que las partes aceptaron cumplir. Aun, cuando en la primera *Estipulación* bajo la cual se emitió la *Sentencia* original, no se acordó nada en cuanto a los honorarios de abogado en caso de una *Ejecución de Sentencia*, en la segunda *Estipulación (Estipulación Enmendada)* sí se hizo.

Ciertamente, la finalidad de la *Sentencia* no estaba en controversia; toda vez que desde el primer acuerdo se estableció que los efectos y obligaciones consignados en dicho dictamen, tendrían efecto de forma inmediata. Nótese que la enmienda a la *Estipulación* se hizo en favor del deudor, el señor Díaz Guerrero, quien - por conducto de su representación legal - aceptó los términos de la misma. Este nuevo acuerdo, fue suscrito por la representación legal del señor Díaz Guerrero, quien lo representó en el acuerdo original y cuya aclaración de los honorarios de abogado formó parte de la misma. Dicha cláusula era una cláusula penal para fomentar el cumplimiento de la estipulación alcanzada. Es decir, el segundo acuerdo firmado en nada cambió que la *Sentencia* original adviniera final y firme. Más bien, el nuevo acuerdo enmendó los pactos existentes en beneficio del señor Díaz Guerrero.

Sobre lo anterior, recordemos que las estipulaciones obligan tanto a las partes como al tribunal. A esos efectos, el 11 de marzo de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año, el foro recurrido emitió una *Sentencia Enmendada* al tenor de lo resuelto de la

jurisprudencia y reglamentación aplicable. Como mencionáramos, una estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella en controversia. Es decir, una estipulación dispensa en el caso el requisito de probarla y goza de la naturaleza de una adjudicación en lo méritos. Resulta forzoso concluir de igual forma que el foro recurrido, que el incumplimiento por parte señor Díaz Guerrero con las obligaciones acordadas, daba lugar a las medidas y procedimientos también acordados.

Ante la ausencia en el expediente de prueba alguna que nos demuestre que el foro primario incurrió en pasión; prejuicio; parcialidad, o en error manifiesto, en su dictamen y existiendo una *Estipulación* que dicho foro dio por satisfecha en su totalidad, procede que expidamos el auto de *certiorari* y confirmemos el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *certiorari* y *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones